



Rectoría

Providencia Nº324/2019

**De: Rectoría**

**Para: Según distribución**

Por especial encargo del Rector, hago llegar a ustedes para su conocimiento, socialización y fines pertinentes, **ORD. 132/2019 suscrito por nuestro Secretario General don Alejandro Salinas Opazo,** el cual contiene pronunciamiento jurídico sobre el pago de viáticos de funcionarios académicos y no académicos de la U. de Atacama.

Sin nada más que agregar, me despido.



*Carolina Martínez Rojas*  
**Carolina Martínez Rojas**  
Rectoría



Carolina Martínez R.  
Rectoría  
Universidad de  
Atacama

Copiapó, 08/04/2019

Archivo Rectoría

Adj. Lo indicado

**Nota: Por favor las facultades y direcciones distribuir a sus unidades dependientes**



ORD.:

139

ANT.:

MAT.: Pronunciamiento Jurídico Viáticos

COPIAPÓ, 05 de Abril de 2019.

**CELSO ARIAS MORA**  
**RECTOR**  
**UNIVERSIDAD DE ATACAMA**  
**PRESENTE**

Reciba un cordial saludo. Por medio del presente oficio, y con la finalidad de ilustrar el procedimiento que se debe seguir en el pago de viatico de funcionarios académicos y no académicos de la Universidad de Atacama, valgan las siguientes orientaciones legales:

1. El DFL 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo en el párrafo 3° *“De las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios”* establece que los funcionarios públicos pueden cumplir comisiones de servicio o cometidos funcionarios dependiendo si se trata del desempeño de funciones ajenas o propias de su cargo respectivamente. En este sentido, el personal tendrán derecho a percibir la asignación de viatico cuyo único fundamento es **no perjudicar el patrimonio del funcionario** producto de los mayores gastos que deberá incurrir para efectos de cumplir con las funciones encomendadas.
2. Concordante con lo anterior, el Decreto N°262 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de viáticos para el personal de la administración pública de 1977<sup>1</sup>, en su artículo 1° dispone que está asignación tendrá por objeto compensar los gastos de alimentación y alojamiento de los funcionarios y no constituirá renta para ningún efecto legal, indicando a la sazón: *“Los trabajadores del sector público que en su carácter de tales y por razones de servicio deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la república, tendrán derecho a percibir **un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alojamiento y alimentación** en que incurrieren, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal”*.  
Precisando lo anterior, si bien es cierto el viatico tiene por objeto compensar el mayor gasto que incurra el funcionario producto de alimentación y alojamiento, tampoco puede considerarse remuneración debido a que la Comisión de Servicios y/o Cometido **funcionario se presenta como una obligación funcionaria** y no como una fuente de ingreso adicional.
3. Que las normas precitadas en los párrafos anteriores no son indiferentes para la Universidad de Atacama, las que resultan ser plenamente aplicables, en razón de existir actividades que implican que funcionarios deben ausentarse del lugar habitual de trabajo para cumplir funciones fuera de la institución.

---

<sup>1</sup> Última actualización 02.12.2015



Que en este contexto han surgido distintas interrogantes respecto a la forma en que deberá pagarse este viatico en las salidas a terrenos considerando que el funcionario incurre un mayor gasto sólo en el ítem de alimentos, más no, en alojamiento debido a que no se genera un desmedro patrimonial considerando que por la naturaleza de la actividad se debe pernoctar en campamentos.

Que de la revisión del citado Reglamento de viáticos en su artículo 5º aproxima a la solución propuesta, al disponer: *“ Si el trabajador no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, si recibiese alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora o pernoctara en trenes, buques o aeronaves, **sólo tendrá derecho a percibir 40% del viático que le corresponda**”.*

En efecto, como se ha señalado en párrafos anteriores el fundamento del viatico consiste en evitar trasladar al patrimonio del funcionario los mayores gastos en que éste debe incurrir por alimentación y alojamiento producto de la obligación funcionaria consistente en dar estricto cumplimiento a las comisiones de servicios encomendadas. No constituyendo renta dicha asignación, si no se verifica el gasto malamente puede compensarse ese ítem, produciendo en el funcionario un enriquecimiento ilícito y sin causa, toda vez que estaría percibiendo un ingreso adicional producto del pago del viatico, situación prohibida como se ha explicado en los párrafos precedentes.

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que en aquellos casos en que solo se genera un ítem de gastos deberá pagarse el viatico de manera parcial. En el mismo sentido se ha pronunciado jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República al indicar en el dictamen N° 67312N16: *“**Seguidamente, cabe expresar, con arreglo a lo establecido en el artículo 5º del primer texto legal citado, que si el funcionario no efectúa desembolsos por hospedaje -como ocurrió en la especie-, recibirá el 40% del emolumento en examen, vale decir, este tiene por finalidad cubrir solo los gastos de alimentación**”.*

4. Finalmente, acorde a la observancia de la normativa precitada y el razonamiento planteado en aquellos casos en que se produzca pernoctada en campamentos, sin considerar la entrega de recursos por concepto de alimentación corresponderá el pago de un viático al 40% o como denominada la normativa interna de nuestra Casa de Estudios, pago de un viático parcial, acorde al nivel en la escala de remuneraciones (Ordenanza de Contratación y Remuneraciones Decreto N°142).

Sin otro particular, saluda atentamente



**ALEJANDRO SALINAS OPAZO**  
**SECRETARIO GENERAL**

ASO/cvp

Distribución:

- Alejandro Díaz Ramos, VAE.
- Daf
- Archivo.